

22219 RESOLUCIÓN 10/2001, de 31 de octubre, de la Dirección General de Tributos, por la que se convierten a euros las cuantías exigibles por las tasas cuya exacción corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El Reglamento (CE) número 974/98 del Consejo, de 3 de mayo, sobre la introducción del euro, establece en su artículo 6 el denominado principio de fungibilidad, con arreglo al cual, durante el período transitorio las referencias que en los instrumentos jurídicos se hagan a una unidad monetaria nacional tienen igual validez que las realizadas a la unidad euro al tipo de conversión aprobado.

Por otra parte, el artículo 14 del citado Reglamento especifica que, al término del período transitorio, las referencias a las unidades monetarias nacionales que existan en los instrumentos jurídicos se entenderán hechas a la unidad euro, con arreglo a los tipos de conversión respectivos.

A pesar de que dichas disposiciones son de aplicación directa, en España, como en la mayoría de los países participantes en la Unión Monetaria, se consideró que era conveniente recogerlas también en el ordenamiento interno, habiendo quedado plasmadas en el artículo 2 de la Ley Orgánica 10/1998, de 17 de diciembre, complementaria de la Ley sobre introducción del euro, y en los artículos 5, 7, 11 y 26 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

El artículo 11 de esta última Ley, modificado por la Ley 9/2001, de 4 de junio, establece los criterios para la conversión a euros de los valores de los precios, tasas y tarifas. En la nueva redacción dada al artículo se marcan los criterios para la conversión de las escalas de sanciones pecuniarias, tributos, precios, tarifas y demás cantidades con importes monetarios expresados únicamente en pesetas. También se precisan los criterios a seguir en la conversión de tarifas, precios, aranceles o cantidades unitarias que hayan de aplicarse a bases expresadas en cualquier magnitud; en este caso, las cifras que resulten de la aplicación del tipo de conversión se tomarán con seis cifras decimales, efectuándose el redondeo por exceso o por defecto al sexto decimal más próximo.

La aplicación de las referidas normas evita la necesidad de adaptar todas y cada una de las cuantías que figuran en pesetas en los instrumentos jurídicos y, dentro de ellos, en las disposiciones normativas de naturaleza tributaria. Así lo establece, en materia tributaria, el Real Decreto 1966/1999, de 23 de diciembre, por el que se modifican e introducen diversas normas tributarias y aduaneras para su adaptación a la introducción del euro durante el período transitorio, en su artículo 6, conforme al cual las referencias contenidas en las normas tributarias a importes monetarios expresados en pesetas se entienden también realizadas a los correspondientes importes monetarios expresados en euros, teniendo ambas referencias la misma validez y eficacia.

Aunque no sea necesario, sí parece conveniente publicar la conversión a euros de los importes relativos a las tasas que no hayan sido ya convertidos de forma expresa por una disposición normativa, para así garantizar que los redondeos, a dos o seis decimales según los casos, se ajustan a los criterios fijados por las disposiciones citadas. De este modo se facilita el conocimiento y cumplimiento por parte de los obligados al pago, así como las tareas de las Administraciones encargadas de su exacción.

Así se hace mediante la presente Resolución para las tasas cuya exacción corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General de Tributos ha considerado oportuno dictar la presente Resolución:

Primero.—Conversión a euros de las cuantías exigibles por las Tasas por gestión facultativa de los servicios agronómicos, convalidadas por Decreto 496/1960, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo).

Hecho imponible	Pesetas	Euros
Ensayos de identificación (año/examen)		
Grupos primero y segundo	88.000	528,890652
Ensayos de identificación (año/examen).		
Grupo tercero	110.000	661,113315
Ensayos de identificación (año/examen).		
Grupo cuarto	66.000	396,667989
Ensayos de valor agronómico (por tipo/año) Patata	176.000	1.057,781304
Ensayos de valor agronómico (por tipo/año) Maíz	192.500	1.156,948301
Ensayos de valor agronómico (por tipo/año). Los restantes cereales, oleaginosas y textiles	165.000	991,669972

Hecho imponible	Pesetas	Euros
Ensayos de valor agronómico (por tipo/año). Remolacha azucarera	220.000	1.322,226630
Ensayos de valor agronómico (por tipo/año). Alfalfa, tréboles y gramíneas	176.000	1.057,781304
Ensayos de valor agronómico (por tipo/año). Las restantes especies	66.000	396,667989
Diligencias en documentos públicos por acción de inspección fitosanitaria (tarifa 19.C. antes Tasas 21,09)	795	4,78
1. Por examen y tramitación de solicitudes para la aceptación comunitaria de sustancias activas nuevas, en particular, para su inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE	286.200	1.720,10
2. Por la autorización de productos fitosanitarios que contengan alguna sustancia activa todavía no aceptada por la Comunidad Europea	572.400	3.440,19
3. Por la autorización de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas ya aceptadas por la Comunidad Europea, incluidas las sustancias activas antiguas, hasta su revisión:		
a) Por formulaciones nuevas	228.960	1.376,08
b) Por formulaciones conocidas o sustancias activas antiguas	85.860	516,03
4. Por reconocimiento de autorizaciones concedidas en otros Estados miembros	85.860	516,03
5. Por la autorización de productos fitosanitarios cuyas sustancias activas aún no hayan sido reguladas por la normativa comunitaria:		
a) Por formulaciones o sustancias activas utilizables por su acción biocida para combatir agentes nocivos	114.480	688,04
b) Por formulaciones o sustancias activas útiles por otras propiedades	57.240	344,02
6. Por la autorización de nuevos usos de productos fitosanitarios ya comercializados:		
a) Para aplicaciones o cultivos mayores	45.790	275,20
b) Para aplicaciones o cultivos menores	11.450	68,82
7. Por la autorización de modificaciones en la composición de productos fitosanitarios o sustancias activas:		
a) Que requieran la revaluación parcial de los estudios existentes o, en su caso, la evaluación de nuevos estudios	114.480	688,04
b) Que requieran una revaluación parcial de estudios	28.620	172,01
c) Que no incrementen en menos de un 0,2 por 100 el contenido en sustancias tóxicas o muy tóxicas y en menos del 5 por 100 el contenido en sustancias nocivas o corrosivas	11.450	68,82
8. Por la autorización de otras modificaciones de las condiciones o datos registrales de productos fitosanitarios o sustancias activas:		
a) Relativas a un solo producto	11.450	68,82
b) Relativas al titular de la solicitud u otras que puedan afectar a un grupo de productos	28.620	172,01

Hecho imponible	Pesetas	Euros
9. Por expedición de certificaciones sobre datos o información del Registro Oficial de Productos Fitosanitarios:		
a) Relativas a un solo producto, uso o titular	5.725	34,41
b) Relativas a varios productos	11.450	68,82
10. Por la autorización para realizar ensayos de campo con un determinado producto fitosanitario que contenga sustancias activas nuevas aún no autorizadas en la Comunidad Europea	28.620	172,01
11. Por la autorización genérica para realizar ensayos de campo con los productos a que se refiere el apartado 10, excluido el coste de las inspecciones, auditorías o intervenciones de las entidades y organismos competentes .	114.480	688,04
12. Por la autorización para realizar ensayos oficialmente reconocidos con productos fitosanitarios, excluido el coste de las inspecciones, auditorías o intervenciones de las entidades y organismos competentes	228.960	1.376,08
13. Por la autorización para realizar ensayos bajo los principios de buenas prácticas de laboratorio (BPL) con productos fitosanitarios, excluido el coste de las inspecciones, auditorías o intervenciones de las entidades y organismos competentes	228.960	1.376,08
14. Por la concesión de segundas o posteriores autorizaciones para comercializar productos fitosanitarios o para realizar ensayos con los mismos:		
a) Por renovación de las autorizaciones a que se refieren los apartados 5 y 11	34.345	206,42
b) Por renovación de las demás clases de autorizaciones	85.860	516,03
c) Por autorizaciones de carácter provisional en los dos casos anteriores	11.450	68,82

Segundo.—Conversión a euros de las cuantías exigibles por las tasas del Registro de Protección de Obtenciones Vegetales, establecidas por Ley 3/2000, de 7 de enero, de Régimen Jurídico de la Protección de Obtenciones Vegetales («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero).

Hecho imponible	Importe	
	Pesetas	Euros
<i>De solicitudes presentadas antes entrada vigor Ley 3/2000 (Ley 12/1975, de 12 de marzo, sobre protección de obtenciones vegetales, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo de 1975)</i>		
Tramitación de la solicitud del título de Obtención Vegetal	33.000	198,33
Realización ensayos examen previo (año/examen). Grupo primero y segundo	88.000	528,890652
Realización ensayos examen previo (año/examen). Grupo tercero	110.000	661,113315
Realización ensayos examen previo (año/examen). Grupo cuarto	66.000	396,667989
Concesión Título de Obtención Vegetal ...	15.638	93,99

Hecho imponible	Importe	
	Pesetas	Euros
Mantenimiento anual derechos de Obtentor:		
Primer año:		
Grupo primero	13.031	78,32
Grupo segundo	7.821	47,01
Grupo tercero y cuatro	5.212	31,32
Segundo año:		
Grupo primero	18.243	109,64
Grupo segundo	13.031	78,32
Grupo tercero	10.426	62,66
Grupo cuarto	7.821	47,01
Tercer año:		
Grupo primero	26.065	156,65
Grupo segundo	20.852	125,32
Grupo tercero	15.638	93,99
Grupo cuarto	13.053	78,45
Cuarto año:		
Grupo primero	31.275	187,97
Grupo segundo	26.065	156,65
Grupo tercero	20.852	125,32
Grupo cuarto	15.638	93,99
Quinto año y siguientes (hasta finalizar la protección):		
Grupo primero	36.491	219,32
Grupo segundo	31.275	187,97
Grupo tercero	26.065	156,65
Grupo cuarto	20.852	125,32
Reivindicación derecho de prioridad, cambio de denominación, expedición de copias, certificados y duplicados de cualquier documento, así como el registro de las licencias de explotación	5.212	31,32
Por rehabilitación del título ya anulado ..	15.638	93,99
Por la expedición de copias de títulos y de certificados en que se especifiquen que se han denegado	2.606	15,66
<i>De solicitudes presentadas después de la entrada vigor Ley 3/2000 (10 de abril)</i>		
Por tramitación y resolución de solicitud del título de Obtención Vegetal	50.000	300,51
Por la realización de los ensayos que constituyen el examen técnico (año/examen):		
Grupo primero	125.000	51,265130
Grupo segundo	90.000	540,910894
Grupo tercero	75.000	450,759078
Grupo cuarto	60.000	360,607263
Por el mantenimiento anual de los derechos de obtentor		
Primer año:		
Grupo primero	15.000	90,15
Grupo segundo	10.000	60,10
Grupo tercero	8.000	48,08
Grupo cuarto	6.000	36,06
Segundo año:		
Grupo primero	20.000	120,20
Grupo segundo	15.000	90,15
Grupo tercero	12.000	72,12
Grupo cuarto	10.000	60,10
Tercer año:		
Grupo primero	27.000	162,27
Grupo segundo	22.000	132,22

Hecho imponible	Importe	
	Pesetas	Euros
Grupo tercero	17.000	102,17
Grupo cuarto	15.000	90,15
Cuarto año:		
Grupo primero	30.000	180,30
Grupo segundo	26.000	156,26
Grupo tercero	20.000	120,20
Grupo cuarto	15.000	90,15
Quinto año y siguientes (hasta finalizar la protección)		
Grupo primero	36.000	216,36
Grupo segundo	30.000	180,30
Grupo tercero	25.000	150,25
Grupo cuarto	20.000	120,20
Por prestación de Servicios Administrativos:		
Reivindicación del derecho de prioridad.	5.000	30,05
Cambio de denominación en un título concedido o en trámite	5.000	30,05
Expedición de copias, certificados y duplicados de cualquier documento	5.000	30,05
Concesión de una licencia obligatoria	5.000	30,05
Inscripción de las Licencias de Explotación en el Registro de Variedades Vegetales Protegidas, así como la modificación de las inscripciones ya realizada ..	5.000	30,05

Tercero.—Conversión a euros de las cuantías exigibles por las Tasas por prestación de servicios facultativos veterinarios, convalidadas por Decreto 497/1960, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo).

Hecho imponible	Pesetas	Euros
10.1 Procedimiento de autorización de apertura de una entidad elaboradora de productos zoonosanitarios	96.000	576,97
10.2 Presentación de la notificación de transmisión de la titularidad de la autorización de apertura de una entidad elaboradora de productos zoonosanitarios.	11.000	66,11
10.3 Procedimiento de revalidación de la autorización de apertura otorgada a una entidad elaboradora de productos zoonosanitarios	19.000	114,19
10.4 Procedimiento de modificación de la autorización ya otorgada de apertura de una entidad elaboradora de productos zoonosanitarios y plaguicidas de uso ganadero	96.000	576,97
10.5 Procedimiento de otorgamiento de autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoonosanitario	65.000	390,66
10.6 Procedimiento de notificación de transmisión de la titularidad de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoonosanitario	11.000	66,11

Hecho imponible	Pesetas	Euros
10.7 Procedimiento de notificación de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoonosanitario	16.000	96,16
10.8 Procedimiento de renovación quinquenal de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoonosanitario	22.000	132,22
10.9 Procedimiento de expedición de certificaciones	3.000	18,03

Cuarto.—Conversión a euros de las cuantías exigibles por la Tasa por recogida de algas y sargazos, convalidada por Decreto 312/1960, de 25 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo).

Pesetas/kg	Euros/kg
0,324	0,001947

Quinto.—Conversión a euros de las cuantías exigibles por la Tasa por inspecciones y controles veterinarios de animales vivos que se introduzcan en territorio nacional procedentes de países no comunitarios, establecida por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre).

Hecho imponible	Pesetas/Tonelada	Euros/Tonelada	Importe mínimo de la tasa	
			Pesetas	Euros
Bovinos	802	4,820117	4.810	28,91
Solípedos/Équidos	802	4,820117	4.810	28,91
Porcino	802	4,820117	4.810	28,91
Ovino	802	4,820117	4.810	28,91
Caprino	802	4,820117	4.810	28,91
Aves	802	4,820117	4.810	28,91
Conejos	802	4,820117	4.810	28,91
Caza menor de pluma y pelo ..	802	4,820117	4.810	28,91
Otros animales de caza como jabalíes y rumiantes	802	4,820117	4.810	28,91
Abejas. Unidad, 20 colmenas ..	1.640	9,856599	4.810	28,91
Animales de peso vivo menor o igual a 0,1 kg., excepto cebo vivo pesca. Unidad, 10.000 animales	1.640	9,856599	4.810	28,91
Animales de peso vivo superior a 0,1 kg. Unidad, 200 animales	1.640	9,856599	4.810	28,91
Animales de peso vivo entre 1 y 20 kgs. Unidad, 20 animales	1.640	9,856599	4.810	28,91
Animales de peso vivo superior a 20 kgs. Unidad, un animal	1.640	9,856599	4.810	28,91
Lombrices para cebos vivos. Unidad, 100 kgs	1.640	9,856599	4.810	28,91

Madrid, 31 de octubre de 2001.—El Director general, Miguel Ángel Sánchez Sánchez.